

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Peticionario

Vs.

ALIANZA CORRECCIONAL
UNIDA, SERVIDORES
PÚBLICOS UNIDOS

Recurridos

KLCE201501193

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAC2014-0191

Sobre: Revisión de
Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación comparece mediante recurso de *certiorari*, en el que solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que dejó sin efecto un laudo de arbitraje de la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP.

I

El 2 de octubre de 2008 unos setenta y un (71) oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Agencia), adscritos a las Brigadas de Ornato asignadas a las Instituciones del Complejo Correccional de Bayamón y representados por la Alianza Correccional Unida, Servidores Públicos Unidos (Unidad), presentaron ante la CASP una solicitud de arbitraje, quejas y agravios. Alegaron que la Agencia violó los Artículos IX y LIX del Convenio Colectivo suscrito por las partes de epígrafe, al no realizar el pago de un diferencial de \$180.00 mensuales por localización geográfica para oficiales correccionales que trabajan

custodiando directamente a los confinados en las Instituciones del Complejo Correccional de Bayamón.

El 15 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la vista de arbitraje ante la CASP, en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba a su favor y, a su vez, testificaron tres (3) de los setenta y un (71) querellantes. El 6 de febrero de 2014 se emitió el Laudo, en el cual se concluyó que los querellantes no tenían derecho al diferencial de \$180.00 mensuales. En el mencionado dictamen se indicó que para que procediera el pago del diferencial se debía cumplir con dos (2) requisitos: (1) que el Oficial Correccional trabajase en una de las instituciones del Complejo Correccional de Bayamón y (2) que custodiara directamente a confinados en las Unidades de Bayamón¹.

Según el laudo, los querellantes cumplían con el primer requisito, debido a que estaban adscritos a las Brigadas de Ornato, asignados al Complejo Correccional de Bayamón, donde custodian a los confinados que están asignados a brigadas encargadas del mantenimiento de las áreas verdes en carreteras estatales y municipales fuera de las instituciones correccionales de Bayamón. El hecho de que estos oficiales custodiaban de manera ocasional a los confinados que estaban en brigadas de mantenimiento en el propio Complejo Correccional de Bayamón no satisfacía el cumplimiento del segundo requisito. La cláusula del pago del diferencial respondía al difícil reclutamiento y retención de los oficiales correccionales que laboraban en el Complejo Correccional de Bayamón y que su trabajo incluía custodiar los confinados de la Institución de manera rutinaria.

Inconforme con la determinación, el 10 de marzo de 2014 la Unión acudió ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) y

¹ Anejo 1, *Laudo de Arbitraje*, pág. 5.

presentó un Recurso de Impugnación de Laudo de Arbitraje, señalando como único error “la determinación que los querellantes no tenían derecho al diferencial por localización geográfica de \$180.00 mensuales para oficiales correccionales que trabajan custodiando directamente a los confinados en las Instituciones del Complejo Correccional de Bayamón²”. La Unión argumentó que el Árbitro concluyó erróneamente en cuanto a que el segundo requisito solo se cumplía de manera ocasional e irregular, cuando de los testimonios de los querellantes surgía de manera incontrovertible que en cada uno de sus turnos tenían que custodiar, desde el comienzo hasta el fin del turno, a los confinados de la Institución. La Unión alegó que se desprendía de las declaraciones de los testigos que solamente los querellantes eran los que tenían la autoridad para entrar en las celdas de los confinados, llevarlos al área de registro y custodiarlos durante todo el proceso desde la salida de la Institución para realizar trabajos de brigada hasta la entrada de estos a su celda, pasando por distintos puntos de chequeo dentro de la propia Institución. Adujo que, por lo tanto, la custodia de los confinados no era ocasional o irregular, sino diaria.

Más aun, la Unión mencionó en su argumentación que, por escasez de tareas de brigada a consecuencia de temporadas como la Navidad, no se realizaban trabajos de ornato, por lo cual los querellantes tenían que permanecer dentro de la Institución para custodiar a todos los confinados³. En virtud de su argumentación, la Unión entendió que había errado la CASP en su determinación y que lo que procedía era la revocación del Laudo y ordenar el pago del diferencial a tenor con lo dispuesto por el Art. LIX del Convenio Colectivo.

² Anejo 7, *Recurso de Impugnación de Laudo de Arbitraje*, pág. 3.

³ *Íd.*, págs. 7-8.

Así las cosas, el 18 de junio de 2015 el TPI emitió la sentencia que impugna la Agencia-peticionaria. Razonó que la CASP erró en cuanto a la apreciación de la prueba presentada por la Unión. El tribunal entendió que, según se desprendió de la prueba presentada, se demostró que los empleados sí cualificaban para el diferencial reclamado. Por último, señaló que no se debería impedir a los oficiales el pago del diferencial a base de un requerimiento de tiempo que está ausente en el mismo Convenio Colectivo⁴.

Inconforme con la determinación del Tribunal sentenciador, la Agencia-peticionaria acudió a este Tribunal señalando lo siguiente como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede el pago del diferencial contenido en el artículo LIX del Convenio Colectivo cuando no se cumple con el segundo postulado, toda vez que los querellantes no custodian directamente a los confinados de las instituciones del Complejo Correccional de Bayamón, según estipulado en el convenio.

La Agencia-peticionaria sostiene que el TPI se excedió de sus facultades al ordenar el pago del diferencial, ignorando las disposiciones del Convenio Colectivo y solicitan a este Tribunal la revocación del dictamen recurrido, dejando sin efecto la sentencia emitida por el TPI⁵. Por su parte, la Unión-recurrida arguye que lo dispuesto por la sentencia del TPI es lo correcto.

II

La regla general sobre revisión de laudos de arbitraje establece que una vez emitidos, estos son finales y firmes, pues la posibilidad de su revocación es muy limitada. Aunque el estándar de revisión judicial de un laudo es diferente al de la revisión judicial de la decisión de una agencia administrativa, ambas se

⁴ Anejo 3 *Sentencia de Tribunal de Primera Instancia*, págs. 26-28.

⁵ *Petición de certiorari*, págs. 12-13.

asemejan en cuanto a la deferencia que se le da al juzgador.⁶ El Tribunal Supremo ha expresado que las normas pautadas en torno a la revisión judicial de laudos de arbitraje se han caracterizado por una marcada deferencia hacia éstos. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

En *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846 (1989), se dijo lo siguiente sobre el alcance de la revisión judicial de un laudo de arbitraje:

La trayectoria de nuestras decisiones en materia de arbitraje obrero-patronal se caracteriza por una marcada deferencia hacia los laudos de arbitraje. En consonancia con este principio, hemos reiterado que un laudo fundamentado en la sumisión voluntaria de las partes está sujeto a revisión judicial sólo si las partes convienen en que la controversia sometida al árbitro sea resuelta conforme a derecho. En ausencia de disposición expresa a esos efectos, un laudo sólo puede ser impugnado si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se sometieron o que el mismo resulte contrario a la política pública.

Es decir, la regla general vigente en nuestra jurisdicción establece que la determinación a que se llegue tras un proceso de arbitraje merece un alto grado de deferencia por parte de los tribunales. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347 (1999).

Así, se ha reconocido que el rol de los tribunales al revisar la validez de un laudo de arbitraje bajo un convenio colectivo es verdaderamente estrecho y limitado, de clara auto restricción o

⁶ Se ha resuelto reiteradamente que un laudo de arbitraje goza de una naturaleza similar a la de una sentencia o decreto judicial y que la función del árbitro es análoga a la de un juez del Tribunal de Primera Instancia, estando el foro apelativo facultado para revisar los planteamientos al respecto. *Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22 (1990); *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés Inc.*, 116 DPR 341 (1985). Es decir, que los laudos de arbitraje son revisables ante los tribunales de manera análoga al procedimiento dispuesto para la revisión de agencias administrativas, las cuales gozan de gran deferencia por parte de los tribunales. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). De acuerdo con este esquema, la función del tribunal no es la de emitir un juicio *de novo* sobre los méritos de la controversia, sino la de pasar juicio sobre la corrección de lo decidido por el árbitro, confiriendo al laudo una presunción de corrección similar a la que se le atribuye a cualquier sentencia o resolución administrativa. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, *supra*.

abstención judicial cuando el laudo no tiene que ser emitido conforme a derecho. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22 (1990); *J.R.T. v. N.Y. & Puerto Rico Steamship Co.*, 69 DPR 782 (1949). En fin, es norma establecida que un laudo de arbitraje será final y los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro por el suyo propio, aun bajo la hipótesis de que hubiese provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985); *J.R.T. v. National Packing Co.*, 112 DPR 162, 165 (1982); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832 (1977).

La autoridad del árbitro para entender en una controversia queda definida por la cláusula de arbitraje convenida, así como por el acuerdo de sumisión sometido por las partes y aquella autoridad que pueda ser conferida para confeccionar el remedio que corresponda. *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245, 256 (1964). Dicho acuerdo es definitorio de los asuntos a ser decididos y es lo que controla, junto con las disposiciones aplicables del convenio colectivo, el ámbito de autoridad del árbitro o panel de arbitraje seleccionado por las partes con tal finalidad. *Autoridad de Edificios Públicos v. U.I.E.*, 130 DPR 983; *J.R.T. v. Vigilantes, Inc.*, 125 DPR 581 (1990).

En otras palabras, en los casos en que no se ha pactado previamente que el laudo resultante sea conforme a derecho, el tribunal, en el proceso de revisión, no puede entrar a considerar ni la apreciación de la prueba que haya realizado el árbitro, ni la interpretación del derecho que éste haya realizado. No puede hacerlo, aun cuando el árbitro se haya equivocado en esa apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho, ni siquiera cuando el tribunal revisor hubiera decidido de otra manera. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*.

Más aun, cuando se requiera que el laudo sea conforme a derecho, los tribunales no deben inclinarse fácilmente a invalidarlos a menos que sea evidente que no fueron resueltos de esa forma. No es suficiente para ello una discrepancia de criterio con lo expuesto en el laudo. *Rivera v. Samaritano & Corp.*, 108 DPR 604, 609 (1979). Reiteramos que tampoco es motivo para revisar, cambiar, modificar o variar un laudo y sus determinaciones de hecho, la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia.

Ahora bien, en *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 26 (2011), un caso de arbitraje comercial, el Tribunal Supremo, citando a *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, *supra*, expresó que las determinaciones de hechos adicionales están disponibles para revisar un laudo de arbitraje y pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. El foro de instancia puede emitir determinaciones de hechos nuevas o adicionales que surjan del expediente. *Íd.*

III

En el recurso que nos ocupa, las partes le presentaron sus respectivas propuestas de Acuerdo de Sumisión al árbitro, que lo definió como sigue:

Que esta Honorable Comisión determine que conforme el Convenio Colectivo, Reglamento y leyes aplicables a los querellantes de epígrafe le corresponde el diferencial establecido en el Artículo LIX, del Convenio Colectivo.

Celebrada la vista, el árbitro emitió el laudo. En este, indicó que de los testimonios vertidos por dos testigos se desprendía que dentro de sus funciones estaba el custodiar a los confinados asignados a brigadas de ornato, esto es, limpieza y mantenimiento de áreas verdes en carreteras estatales o en áreas municipales, fuera de las instituciones de Bayamón, y de manera ocasional, custodiar a los que estaban en brigadas de mantenimiento en el

propio complejo correccional de Bayamón o en otras instituciones correccionales del País. Por ello, los oficiales querellantes no eran acreedores del diferencial incluido en la Cláusula LIX del Convenio Colectivo.

El Tribunal de Primera Instancia, luego de revisar la transcripción de la vista, en su sentencia añadió ciertas determinaciones de hecho y concluyó que, a partir de la apreciación de la evidencia, surgía que esta era suficiente para concluir que los oficiales representados por la Unión custodiaban directamente a los confinados y ameritaban el diferencial. Añadió que “la ausencia de un requerimiento de tiempo o de frecuencia con la que se deb[ía] custodiar a estos confinados en la Institución Correccional de Bayamón, tampoco imp[edía] que [estos] fueran acreedores de dicho diferencial”, por lo que procedía revocar el laudo.

La Cláusula LIX del Convenio que interpretó el árbitro lee de la siguiente manera:

El Departamento de Corrección establecerá un diferencial por localización geográfica de \$180.00 dólares mensuales para los oficiales correccionales que trabajan custodiando directamente a los confinados en las Instituciones del Complejo Correccional de Bayamón. Este diferencial no establecerá derechos adquiridos y podrá ser revocado por la autoridad nominadora.

Los siguientes hechos fueron determinados entre el árbitro y el tribunal:

1. El 27 de junio de 2008, la Agencia y la Unión suscribieron un Convenio Colectivo con vigencia hasta el año 2010.
2. El Artículo LIX del Convenio Colectivo establece un diferencial por localización geográfica para los oficiales correccionales que trabajan custodiando directamente a los confinados en las Instituciones del Complejo Correccional de Bayamón.

3. Los querellantes en este caso trabajan o trabajaban custodiando las Brigadas de Ornato.
4. Como parte de las funciones que realiza el Oficial de Custodia se encuentran el velar, custodiar y brindar servicios a confinados de las Instituciones.
5. Entre los servicios de custodia que dan a los confinados es llevarlos al Área de Sociales y Área Médica, ambas áreas dentro de la Institución.
6. En un día de trabajo, estos oficiales de custodia tienen que llegar a las Viviendas donde se encuentran los confinados, ayudan a hacer los conteos de confinados, trasladan a los confinados al Área de Admisiones y entonces luego parten hacia las áreas de trabajo designadas.
7. Una vez regresan de dar los servicios de brigada regresan a los confinados al Área de Admisiones dentro de la Institución y luego trasladan a los mismos a la Vivienda.
8. En ocasiones, los trabajos de brigadas se realizan dentro de las Instituciones, y son los oficiales querellantes quienes dan la custodia a lo confinados participantes.
9. Cuando hay lluvia, en verano, no hay contratos, periodos Navideños y/o hay planes de contingencia no hay servicios de brigada.
10. Cuando no hay servicios de brigadas, estos oficiales son asignados para proveer custodia dentro de las Instituciones.

El Tribunal de Primera Instancia erró al revocar el laudo, apoyado en el fundamento de que el árbitro tomó en consideración un requerimiento de tiempo o de frecuencia en la custodia de los confinados en la Institución Correccional de Bayamón. En la sentencia que revisamos, se dice que no se trata de un asunto de credibilidad, sino que el árbitro entendió que la prueba desfilada no fue suficiente para concluir que los representados por la Unión

tenían el derecho a un diferencial de \$180.00 mensuales por mes. Ello significa que el tribunal apelado sustituyó la interpretación que hizo el árbitro de la Cláusula LIX del Convenio, por la suya.

De las determinaciones de hecho que hizo el tribunal en su sentencia se desprende que la función principal de los oficiales querellantes es fuera de la Institución, custodiando confinados de custodia mínima que son los que pueden salir fuera de la institución carcelaria. A ello le añadimos que los oficiales querellantes reciben un diferencial de \$120.00 mensuales por estar en puestos de difícil reclutamiento. Mientras, el diferencial reclamado de \$180.00 mensuales se estableció para los oficiales cuya función principal es dentro de la institución donde hay personas confinadas hasta de custodia máxima.

La interpretación que hizo el árbitro no adolece de alguna de las causas que permiten la impugnación de un laudo, ni es contraria al Convenio Colectivo, a reglamento o a Derecho. Por ello, considerando la clara doctrina de respetar y conferirle gran deferencia a los laudos arbitrales, consideramos que el razonamiento del árbitro no fue palpablemente defectuoso y la evidencia sustancial en el expediente sostiene la interpretación de la Cláusula LIX que hizo el árbitro. Recordemos que se le confiere gran deferencia a la interpretación que hace el árbitro de lo acordado en el convenio⁷, y que los tribunales no debemos imponer la decisión que encontramos razonable en sustitución a la del árbitro, que es el llamado a interpretar el convenio. *U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., supra.*

IV

Los fundamentos expuestos nos llevan a expedir el recurso de *certiorari* y a revocar la sentencia recurrida. En consecuencia, se sostiene el laudo de arbitraje.

⁷ *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., supra*, pág. 352.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones